

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020.

OFICIO: CPEC/0427/FEBRERO /2020

ASUNTO: Se remite Dictamen

Expediente: 174.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
18 FEB. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.


ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
SECRETARIO TÉCNICO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 FEB. 2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

EXPEDIENTE No.: 174

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión legislativa, de fecha 18 de septiembre del año 2019, los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenaron turnar a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el **expediente** número **174**, del índice de la LXIV Legislatura Constitucional, formado por la iniciativa con proyecto de decreto por la que: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA, misma que fue remitida a esta Comisión mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2434/2019, de fecha 18 de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

De la lectura, revisión y análisis realizada por los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de este Congreso del Estado al citado expediente legislativo, se acordó el presente dictamen con proyecto de Decreto, mismo que se pone a la consideración de la Honorable Asamblea y fue determinado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

PRIMERO: Mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2434/2019, de fecha 18 de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a esta Comisión la iniciativa con proyecto de decreto por la que: : SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA.

SEGUNDO: Que la iniciativa señalada, la Secretaría de Servicios Parlamentarios le asignó el número de **expediente 174**, del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Que el indicado expediente y el oficio de remisión del mismo, fueron recibidos el día 23 de septiembre del año 2019, en la oficina de la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales. En razón de ello, la Presidencia de la Comisión, con el apoyo del Secretario Técnico de la Comisión, dio vista del expediente a los Diputados integrantes de esta Comisión, para el efecto que los mismos realizaran el estudio, la revisión y análisis del mismo.

CUARTO: la Iniciativa con proyecto de acuerdo fue presentada en los términos siguientes:

" ...

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Mediante decreto número 1263, emitido por la LXII Legislatura Constitucional, aprobado el 30 de junio del año 2015 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día del 30 de junio del año 2015, se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se implementó el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca.

En seguimiento, mediante decreto número 602, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 3 de mayo del año 2017 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el número 20, décima sección, del día 20 de mayo del año 2017, se expidió la Ley Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Con la creación de tal sistema, tanto en la Constitución local como en la Ley secundaria, ya indicados, se dio inicio a una serie de reformas tendientes a evitar y combatir la corrupción en el ejercicio del gasto público del Estado, especialmente en los pagos de servicios personales en los Poderes Públicos, órganos autónomos y demás ejecutores del gasto público estatal, dado que deben de emitirse normas que eviten el dispendio y los gasto excesivos en este tipo de gasto, razón por la cual, el Congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación deben de contar con atribuciones constitucionales para requerir de cualquier ejecutor del gasto que les informen sobre las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago. Lo anterior, mediante una reforma al segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en este artículo es donde se tienen las atribuciones del Congreso para regular el ejercicio del Presupuesto Público por servicios personales, los tabuladores de los sueldos y salarios y las nóminas de pago de todos los ejecutores del gasto.

De esta forma tanto el Congreso del Estado de Oaxaca como la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación tendrán facultades para poder acceder a la información que generen o que tengan bajo su resguardo los ejecutores del gasto sobre las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago, con lo cual el Congreso del Estado tendrá conocimiento pleno del ejercicio del gasto público en servicios personales y poder tomar las decisiones procedentes en la etapa de autorización del Presupuesto Público para cada ejecutor del gasto.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que las medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público comprenden el que los órganos de gobierno que intervienen en el proceso de planeación presupuestaria tengan facultades suficientes para requerir y obtener información real que generen o tengan a su cargo los ejecutores del gasto público, pues de esta manera la información será analizada, evaluada y proyectada en el proceso de planeación de las finanzas públicas estatales.

SEGUNDO: Que uno de los tipos de gasto con mayor impacto presupuestario es el relativo a los servicios personales, ya que el mismo se constituye en el 80 % en promedio del total del gasto público que ejercen los ejecutores del gasto cada año, por lo tanto, debe de cuidarse correctamente, en todas las etapas del presupuesto su correcta planeación, ejecución, supervisión y evaluación del mismo.

TERCERO: Que mediante decreto número 1263, emitido por la LXII Legislatura Constitucional, aprobado el 30 de junio del año 2015 y publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día del 30 de junio del año 2015, se reformo el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se implementó el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca.

CUARTO: En seguimiento al argumento anterior, mediante decreto número 602, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 3 de mayo del año 2017 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el número 20, décima sección, del día 20 de mayo del año 2017, se expidió la Ley Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

QUINTO: Con la creación de tal sistema, tanto en la Constitución local como en la Ley secundaria, ya indicados, se dio inicio a una serie de reformas tendientes a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

evitar y combatir la corrupción en el ejercicio del gasto público del Estado, especialmente en los pagos de servicios personales en los Poderes Públicos, órganos autónomos y demás ejecutores del gasto público estatal, dado que deben de emitirse normas que eviten el dispendio y los gasto excesivos en este tipo de gasto, razón por la cual, el Congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación deben de contar con atribuciones constitucionales para requerir de cualquier ejecutor del gasto que les informen sobre las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago. Lo anterior, mediante una reforma al segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en este artículo es donde se tienen las atribuciones del Congreso para regular el ejercicio del Presupuesto Público por servicios personales, los tabuladores de los sueldos y salarios y las nóminas de pago de todos los ejecutores del gasto.

SEXTO: De esta forma, tanto el Congreso del Estado de Oaxaca como la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación tendrán facultades para poder acceder a la información que generen o que tengan bajo su resguardo los ejecutores del gasto sobre las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago, con lo cual el Congreso del Estado tendrá conocimiento pleno del ejercicio del gasto público en servicios personales y poder tomar las decisiones procedentes en la etapa de autorización del Presupuesto Público para cada ejecutor del gasto.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, quedando obligados todos los ejecutores del gasto público a entregar cualquier información que les solicite el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
 CONSTITUCIONALES.**

<p><i>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</i></p>	<p><i>información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.</i></p> <p><i>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</i></p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

Artículo único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, quedando obligados todos los ejecutores del gasto público a entregar cualquier información que les solicite el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.

...

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

..."

QUINTO: En consecuencia, para dar cumplimiento a lo mandatado por el pleno legislativo, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado de Oaxaca, realizaron varias sesiones de trabajo y los mismos acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II, XX, L, LV, LXXV, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1 y 2 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en razón de que el presente expediente que se dictamina refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por un Diputado integrante de la presente Legislatura, resulta competente el Congreso del Estado de Oaxaca, para conocer y resolver sobre la misma iniciativa.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina refiere a una reforma a una disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 63, 65 fracción XIII, 66 fracción I y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XIII, párrafo "a.", del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir dictamen de Comisión del presente asunto.

TERCERO: Que, para el estudio de fondo del asunto, es importante analizar el decreto propuesto mismo que es el siguiente:

"...

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, *quedando obligados todos los ejecutores del gasto público a entregar cualquier información que les solicite el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.*

...”

En cuanto a lo planteado de fondo, en la reforma del segundo párrafo del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente analizarla, en la forma siguiente:

1.- Que, es oportuno recordar que el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere a que la Legislatura en funciones, del Congreso del Estado de Oaxaca, no podrá dejar de señalar la retribución que a un empleo que este establecido por ley anterior y que, en caso de tal omisión, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció tal empleo.

2.- Ahora bien, en cuanto al segundo párrafo del mismo artículo, actualmente solo se refiere a que, en el pago de los empleos del Estado creados por una disposición legal, deberán observarse las bases prevista en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones legales aplicables. Es decir, se trata del ejercicio del gasto público en los rubros presupuestales de servicios personales, el que debe de sujetarse a los principios constitucionales que regulan el ejercicio del gasto público, así como a otras disposiciones, tales como la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y otras normatividades que lo regulan.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

De esta forma, tenemos que la Constitución remite a otros ordenamientos, en específico a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el capítulo quinto del título tercero, de esta ley, es donde se contienen las normas específicas que regulan el ejercicio del gasto público por servicios personales, regulándose el origen de este tipo de gasto, los tabuladores por sueldos y salarios, sus modificaciones y las demás prestaciones laborales que afectarán el presupuesto público que ejercen todos los ejecutores del gasto por servicios personales.

Así tenemos, que si bien es cierto que existen normas jurídicas en leyes secundarias que regulan el ejercicio del gasto público proveniente del presupuesto público, también podemos ver que falta una disposición expresa que faculte al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del mismo Congreso para solicitar o requerir a todos los ejecutores del gasto público la entrega cualquier información, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago, dado que esta información es de vital importancia para los análisis, estudios y proyectos que en materia de Presupuestos públicos realice el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

Es importante dejar en claro que esta facultad debe de dársele en la Constitución local al Congreso del Estado o a la indicada Comisión Permanente, en razón de que es en las fracciones XXI y XXII del artículo 59 de nuestra Constitución donde se le da al Congreso del Estado la facultad para autorizar el presupuesto público, de que se le rinda cuentas sobre el manejo del mismo y fiscalizarlo en términos del artículo 65 Bis, de la misma Constitución; razón por la cual, debe de dársele al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del mismo Congreso la facultad de solicitar o requerir a todos los ejecutores del gasto público la entrega cualquier información, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago, dado que esta información es de vital importancia para los análisis, estudios y proyectos que en materia de Presupuestos públicos realice el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación

3.- Ahora bien, en cuanto al texto propuesto para el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta dictaminadora considera que es procedente en razón de que logra a plenitud el objeto de la reforma con tal redacción.

CUARTO: Del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta dictaminadora determina que es procedente en su totalidad, por considerarla fundada, motivada y con un objeto claro para establecer un mejor control de los presupuestos públicos por parte del Poder Legislativo, ya que los mismos son de interés social y de orden público.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, propone al pleno Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto, siguiente:

La Sexagésima cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 61.- ...

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, **quedando obligados todos los ejecutores del gasto público a entregar cualquier información que les solicite el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.**

...

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los cuatro días del mes de febrero del año 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE No. 174 DE LA COMISIÓN PERMANETE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALE, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL., DEL CONGRESO DEL ESTADO OLIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,